



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

SENTENCIA No. 79

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Stes : José Mauricio Ospina Orejuela y Claudia Patricia Giraldo Muñoz

Santiago de Cali-(V), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Jose Mauricio Ospina Orejuela y Claudia Patricia Giraldo Muñoz, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 16 de julio del año 1999, en la Notaria Cuarta de la ciudad, el que se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2224531.

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon una hija, de nombre Camile Ospina Giraldo, nacida el 29 de septiembre de 2006, la cual se encuentra registrada en la Notaría Primera de Bogotá, con indicativo serial No. 50414354.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA
PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

Los señores Ospina – Giraldo manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hija Camile Ospina Giraldo, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 25 de marzo del presente año la presente demanda la cual fue inadmitida por auto No. 567 del 09 de abril del año 2021 y fue subsanada del defecto del cual adolecía y se procedió a admitir por auto 739 del 30 de abril del corriente, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 4 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 *Ibídem*.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

auxiliarse mutuamente”, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta de Cali, donde se indica que éste fue

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA
PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

celebrado en la misma Notaria el día 16 de julio de 1999, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 2224531.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor José Mauricio Ospina Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.429.132 y Claudia Patricia Giraldo Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No 66.986.975, el día 16 de julio de 1999, en la Notaria Cuarta de Cali e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 2224531.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“3.- Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera la vida del otro. 4.- No habrá obligación alimentaria entre nosotros los esposos divorciados, ya que cada uno posee y responderá con su propio peculio de los gastos de manutención personal.”

Respecto de su hija menor de edad Camile Ospina Giraldo:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

“5º. La patria potestad de la hija menor CAMILE OSPINA GIRALDO, seguirá siendo ejercida conjuntamente.

La custodia y cuidado personal de la menor quedara a cargo de su madre en su propio domicilio. Permitiéndole las visitas durante los fines de semana y temporadas de vacaciones y fines de año a sus padre, igualmente compartirán por partes iguales la temporada de vacaciones de semana santa, intermedia y de fin de año, alternándose las periódicamente, igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños y fechas de padre o madre, así mismo ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza y educación, en procura de que reciba una formación integral en valores. En cuanto a la obligación alimentaria para la menor se suministrara por parte de su padre una suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte, en dinero efectivo, la cual se cancelara los primeros cinco (5) días de cada mes, en forma personal y directamente a la madre suma que se incrementara cada año de conformidad con el I.P.C.; a partir del siguiente año 2022, cada seis (6) meses por parte del padre se pasara una cuota extra por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mcte. En dinero en efectivo, suma que se incrementara cada año conforme al I.P.C. del año 2021, a partir de junio y diciembre de cada año.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00121-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JOSE MAURICIO OSPINA OREJUELA Y CLAUDIA
PATRICIA GIRALDO MUÑOZ

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 de mayo de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

06

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6444c831ac11fef328cc06b545622aaa9de80fcf16f00cf0cea14231969cefb1

Documento generado en 10/05/2021 04:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>